



Jornadas de Derecho Procesal Penal  
(Ciudad Judicial)

**L**a Escuela de la Magistratura dio comienzo al período académico programado para el presente año, el viernes 3 de marzo, con dos actividades en forma simultánea.

**E**n el Salón Auditorio de la Ciudad Judicial se iniciaron las Jornadas de Derecho Procesal Penal, abriendo el acto el Señor Juez de Corte, Dr. Omar Antonio Silisque. Durante las mismas expusieron los juristas: Dres. Ángela Ester Ledesma, Carlos Alberto Chiara Díaz y Julio B. J. Maier, continuando los días 4 y 18 de marzo. Los asistentes participaron de los talleres previstos. Esta actividad organizada por la Escuela de la Magistratura, a través del Departamento de Estudios e Investigaciones para la Modernización del Sistema Judicial, resulta de gran importancia para nuestra Provincia y de notable interés para los operadores de la justicia en virtud de la aplicación del Nuevo Régimen Procesal Penal de la Provincia de Salta.

**L**a inauguración del Curso de Formación Inicial Séptimo Ciclo, se llevó a cabo en el Aula Magna de la Escuela de la Magistratura, con gran expectativa por parte de los abogados que concursaron para acceder al mismo. Este año, el programa presenta algunas modificaciones respecto al que se desarrolló en ciclos anteriores, al ampliarse el cupo de asistentes, el dictado de clases teóricas a un año y las pasantías a seis meses. El Director del Departamento de

Formación Inicial, Dr. Francisco Mascarello, dio la bienvenida a los profesionales, informando sobre las pautas del Curso y presentando a las disertantes: Dras. María Cristina Garros Martínez y Gabriela Buabse, quienes tuvieron a su cargo las primeras clases.



Programa de Formación Inicial  
7mo ciclo Año 2006



## Propiedad de la Escuela de la Magistratura Poder Judicial de Salta

Departamento de Cultura e Investigaciones  
Dra. Inés del Carmen Daher

### Consejo Editorial

Director: Dr. Daniel Enrique Marchetti

Coordinadora: Dra. María Victoria Mosmann

### Consejeros:

Dr. Marcelo Ramón Domínguez  
Dr. Luis Félix Costas  
Dra. Liliana Gómez Díez  
Dra. Mirta Avellaneda  
Dra. Violeta Herrero  
Dra. Patricia Di Paolo  
Dra. María Rueda Torino  
Dr. Martín Plaza

### Arte y Diseño:

Sr. Néstor Osvaldo Cignetti

### Información de contacto

Balcarce 30 - A4400EJB - Salta  
Tel./Fax: 0387 4215719 / 4314549  
Centrex: 5422 - 5428  
escuela@justiciasalta.gov.ar  
www.escuelamagistratura.gov.ar

### Impresión:

Mundo Gráfico - Córdoba 714  
500 ejemplares - Mar-2006

Registro de Propiedad Intelectual  
N° 445139

Publicación en Papel  
ISSN 1669-8665

Publicación On-Line  
ISSN 1669-8657

## EDITORIAL

Al Consejo Editorial de la Revista le ha parecido oportuno remarcar en esta edición cuáles son los objetivos de "Temas Judiciales", a partir de que la Corte de Justicia de la Provincia ha decidido que, a través de la misma, se difundan los fallos dictados por ese Tribunal y demás órganos judiciales de los tres Distritos y los artículos de doctrina elaborados por los integrantes del Poder Judicial y del Ministerio Público, como forma de hacer conocer el rumbo marcado por la jurisprudencia local.

Que, en consecuencia, y tratándose de una publicación institucional, se selecciona el material que se aprecia de interés por los Consejeros, para que, de forma ordenada y por fueros, sea publicado y distribuido -como se ha venido haciendo con los dos números anteriores- entre los integrantes del Poder Judicial y del Ministerio Público, siendo propósito de la Revista que en el futuro llegue la misma a los restantes profesionales del foro local, para lo cual ya se están realizando gestiones en tal sentido.

Además, servirá también como medio para publicitar el accionar programado de la Escuela de la Magistratura en lo que hace a la actualización de magistrados y funcionarios e inclusive a la capacitación de los empleados judiciales.

Creemos que con el aporte que se concreta con esta publicación, contribuimos a dar mayor celeridad a los procesos y a cumplir con el mandato constitucional de la publicidad de los actos de gobierno, acercando elementos y conocimientos útiles desde la mirada de la justicia.

Y este número, particularmente, llamará la atención del lector, dado que se aborda exclusivamente el instituto de la competencia, el que de modo coincidente hemos entendido de suma relevancia, puesto que conforma e incide en la garantía de acceso efectivo a la justicia.

Así, estimados lectores, ahora la obra será de ustedes, pues nuestra Revista no es más que un instrumento que pretende ser útil en sus manos, recreando de nuestra parte la invitación a que participen activamente en su consolidación, haciéndonos llegar los trabajos e ideas que consideren sirvan al propósito que ha generado su puesta en marcha.

**Dr. Daniel Enrique Marchetti**  
Director

## SUMARIO

Editorial .....	2
Actividades .....	2
Constitucional .....	3
Laboral .....	4
Institucionales .....	5
Penal .....	6 y 7
Concursos, Quiebras y Sociedades .....	8 y 9
Contencioso Administrativo .....	10
Ministerio Público .....	11

## Actividades

**Seminario: Sentencias judiciales: argumentación jurídica. Valoración de los hechos y de la prueba.**

**Coordinadores:** Dra. María Cristina Montalbetti, Dr. Eduardo García Chiple, Prof. Dr. Jorge Zinny y Dra. Angelina Ferreira de De la Rúa.

**Disertantes:** Dres. Cristina González de la Vega de Opl, Raúl Fernández, Leonardo González Zamar, Manuel Esteban Rodríguez Juárez.

**Fechas:** 19, 26 de abril y 3 y 10 de mayo de 2006.

**METÁN - Jornadas sobre Ley Federal y Provincial de Carnes. Competencias. Procedimientos. Órganos de aplicación y control.**

**Coordinadores:** C.P. Flavio Aguilera y Dr. Maximiliano Sandelowsky.

**Coorganizador:** Secretaría de la Producción y el Empleo de la Provincia de Salta.

**Fechas:** 21 y 22 de abril de 2006.

**Curso de Postgrado sobre Derechos Humanos.**

**Coorganizan:** Colegio de Abogados, UNSa, Ministerio Público,

Cámara de Diputados y Secretaría de Derechos Humanos de la Pcia.

**Fecha:** 21 y 22 de abril de 2006.

**Taller de Derecho Procesal Civil.**

**Disertantes:** Dres. Roberto Loutayf Ranea, José A. Solá Torino, José Ruiz y Gustavo Koehle.

**Fecha:** 27 y 28 de abril de 2006.

**Curso: Accidentes toxicológicos en niños y adolescentes. Su prevención. Desarrollo sobre la toxicología laboral. Higiene y seguridad en el trabajo.**

**Disertantes:** Dr. Jorge Alberto Borelli y Sra. Virginia Selva Voigt.

**Fecha:** 8 y 9 de mayo de 2006.

**Curso: Gestión y control de gestión.**

**Disertantes:** Dres. Néstor Chayer, Rodolfo Luis Vigo, Mónica Ruiz, Mariana Dato, Emilia Lerner, Omar Carranza, Marcelo Domínguez, Armando Fresse y Contadora Mónica Segura.

**Fecha:** 31 de mayo, 1, 7, 8, 14, 15, 21, 22, 28 y 29 de junio y 5 y 6 de julio de 2006.

## Doctrina de la Corte de Justicia de Salta (Selección de fallos por materia).

### COMPETENCIA FEDERAL

Corresponde entender a la Justicia Federal en la acción incoada a fin de que se declare la nulidad del reajuste del haber jubilatorio otorgado bajo el amparo de la ley provincial, pero promovida con posterioridad al traspaso del organismo previsional al Estado Nacional (Tomo 86:41).

Es competente la justicia federal para conocer en la acción de amparo, en caso que se trate de precisar el sentido y los alcances de normas federales y sus respectivas reglamentaciones. Al resultar las Secretarías de Energía y de Transporte de la Nación (conf. arts. 4º, 5º y 6º y Anexo II, arts. 1º y 2º del decreto n° 1912/02), autoridad de aplicación del régimen en cuestión en todo el territorio nacional, se demuestra la notoria incompetencia del tribunal provincial interviniente para resolver acerca de la pretensión de exigir, a las demandadas, el cumplimiento de lo dispuesto por el Anexo I art. 2º del decreto n° 652/02, en el sentido de abastecer a la amparista de combustible a precio diferencial (Tomo 85:661).

Encontrándose en discusión la asignación de la regulación y fiscalización de la actividad de gas al ente denominado ENARGAS (leyes 17.319 y 24.076), resulta competente la justicia federal "ratione materiae".

Si bien la nuda violación de garantías constitucionales provenientes de particulares o de autoridades de provincia no sujeta por sí sola, las causas que así surjan, al fuero federal, procede su intervención cuando medien razones vinculadas con la tutela y el resguardo de las competencias que la Constitución confiere al Gobierno Nacional (Tomo 78:911).

La ley 21.740 (B.O. 7/2/78), que sustituyó el régimen de la Junta Nacional de Carnes instituido por ley 20.535, otorgó una jurisdicción a esta entidad autárquica (art. 3º) que comprende todo el territorio de la República, con fundamento en el actual art. 75, inc. 13 de la Constitución Nacional, en tanto se considera de atribución del Gobierno Federal reglar el comercio interprovincial e internacional, y es evidente que todo lo relativo a la producción, al comercio e industrialización de ganados y carnes tiene una proyección directa e indirecta sobre el comercio interjurisdiccional. De tal modo, la Junta es un organismo de ejecución de la política establecida por el Poder Ejecutivo Nacional en materia de ganados y carnes, y el control de legitimidad de sus actos corresponde a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación (art. 4º) (Tomo 78:117).

Las concesiones otorgadas por el Estado Nacional para la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos a empresas estatales, privadas o mixtas, tiene como objetivo principal satisfacer necesidades de abastecimiento de hidrocarburos del país, con el producido de sus yacimientos, manteniendo reservas que aseguren esa finalidad (arg. art. 3º Ley 17.319). El propósito de utilidad pública que inspira la actividad desarrollada en el inmueble que motiva este amparo, y que demuestra la existencia de un bien jurídico comprometido de naturaleza federal, donde se realizan tareas reguladas por una ley nacional, determina la competencia privativa de la justicia federal, con exclusión de los juzgados de provincia para entender en la causa, de conformidad con lo dispuesto por el art. 116 de la Constitución Nacional y arts. 2 inciso 1º y 12 de la Ley 48 (Tomo 75:861).

Las prescripciones de las leyes nacionales 25.156 de defensa de la competencia, y 25.342 de Telecomunicaciones, determinan la competencia federal "ratione materiae", y la consecuente exclusión de la competencia de los tribunales provinciales para entender en el amparo deducido con el fin de conjurar acciones pretendidamente contrarias a sus disposiciones (En el caso, se dedujo amparo con el fin de que se ordene a la empresa demandada a quien se imputaba ejercicio de monopolio y abuso de posición dominante- tomar las medidas necesarias para que la actora pudiera transmitir los partidos de la selección nacional de fútbol en las eliminatorias del mundial Corea-Japón 2002).

Tratándose de conductas descriptas y sancionadas por la ley nacional 25.156, la autoridad de aplicación es el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia, organismo autárquico en el ámbito del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Nación, que cuenta con facultades para disponer, mediante el procedimiento que establece, el cese de los actos lesivos, imponer sanciones y también el cumplimiento de condiciones tendientes a neutralizar los aspectos distorsivos sobre la competencia. Sus resoluciones son apelables ante la Cámara Nacional en lo Penal Económico (Tomo 75:187).

Corresponde a la justicia federal y no a la provincial entender en las causas en que la Nación o uno de sus organismos autárquicos sea parte, y no obsta a ello la circunstancia de ser codemandada en la causa una persona no aforada (Tomo 73:581).

### COMPETENCIA CIVIL

Debe continuar intervinendo en la causa en la cual el Municipio de General Enrique Mosconi demanda por desalojo por falta de pago y vencimiento de contrato, el juzgado del Distrito Judicial del Norte que en ella previno, pues no es posible considerar a los municipios, respecto del Estado provincial, como las "entidades descentralizadas" previstas en los arts. 5º inc. 13 del CPCC, y 25 de la ley 5642 (Tomo 74:317).

Conforme lo prescribe el art. 3º de la ley 7156, los Juzgados de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades tienen competencia para entender en "...3) Las cuestiones que se susciten en el ámbito interno de las sociedades civiles y comerciales, incluidas las cooperativas y las que surgen del Título VII, Sección III, del Libro II, del Código Civil...". Las asociaciones civiles no se encuentran incluidas en las previsiones de la ley 7156, por lo que corresponde declarar la competencia del Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial (Tomo 82:293).

Corresponde declarar la competencia del Juez en lo Civil y Comercial, cuando lo planteado en autos no es una cuestión suscitada en el ámbito interno de la sociedad, entre sus socios o entre éstos y la sociedad, pues se trata de un juicio de desalojo deducido por la cooperativa en contra de sus asociados, por falta de pago de la vivienda que se les adjudicó (Tomo 90:605).

La ley 24.462, que atribuye competencia a los juzgados civiles y comerciales provinciales para entender, por la vía de la ejecución fiscal o del apremio, en el cobro de los aportes previstos en el art. 38 de la ley 23.551, no vulnera facultades constitucionales reservadas por las provincias, y la falta de reglamentación en la provincia sobre la materia no puede constituir un obstáculo para excluir su vigencia en el orden local (art. 31 C.N.) (Tomo 92:53).

Tratándose de un juicio donde se persigue la reivindicación de un inmueble, y otro, cuya conexidad se invoca, que tiene por objeto la adquisición por prescripción del mismo bien, donde el actor -idéntico en ambos procesos-, ha invocado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por más de veinte años, existe la posibilidad del dictado de sentencias contradictorias, lo que hace surgir el "forum connexitatis", debiendo efectuarse la acumulación sobre el expediente en el que se ha notificado la demanda (Tomo 94:467).

### INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. APELACIÓN

Son los tribunales de alzada del fuero competente en razón de la materia, y no la Corte de Justicia, los que deben resolver los asuntos donde se controvierten cuestiones de naturaleza civil o comercial. Es incompetente la Corte de Justicia para conocer en el recurso previsto por el art. 5º de la ley 4583, el que debe ser resuelto por la Sala en turno de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial (Tomo 94:795).

### RETARDO DE JUSTICIA

La Corte de Justicia, conforme al art. 153, apartado III de la Constitución de la Provincia y lo previsto por el ordenamiento orgánico del fuero civil (ley 5595 y sus modificatorias), no constituye el "tribunal superior" a que refiere el art. 167, tercer párrafo del Código Procesal Civil (Tomo 84:137).

### SUCESORIO

El juez de la sucesión en que no ha mediado división de la herencia, es el competente para entender en las causas por la venta de un bien perteneciente a aquélla, efectuada por los herederos (Tomo 79:059).

El art. 6 inc. 6º del CPCC establece una conexión subsidiaria y accesoria, donde el beneficio de litigar sin gastos queda luego absorbido por el proceso que se plantee, de carácter principal, y al cual accede, en el caso, un juicio sucesorio. Dado que los "gastos" de un proceso judicial se inician con el mismo, es lógico que previene temporalmente el beneficio de litigar sin gastos, pero ello no obsta a su carácter subsidiario de otro proceso (Tomo 89:1041).

En tanto se persigue la usucapión de un inmueble, no se trata de una acción personal de los acreedores del difunto ni de las relativas a bienes hereditarios que se suscitan entre coherederos (art. 3284 del Código Civil), sino que se tiende a determinar la adquisición de un derecho real. En consecuencia, no existe fuero de atracción que justifique el desplazamiento de la causa del juzgado donde tramita el sucesorio del codemandado (Tomo 91:241).

Encontrándose el sucesorio terminado con la adjudicación del acervo hereditario, no resultan aplicables las disposiciones sobre conexidad y acumulación. Lo relativo al cobro de la indemnización gestionada en virtud de la ley 24411 deberá ventilarse no en el juicio sucesorio concluido, sino en el de la única heredera declarada, correspondiendo efectuar la transferencia del depósito sin necesidad de un desplazamiento de competencia (Tomo 98:227).

No corresponde excluir, en virtud del art. 3284, inc. 4º, del Código Civil, una ejecución hipotecaria del fuero de atracción del sucesorio, ya que no se trata de una acción real en los términos del art. 2756 del Código Civil, sino de una acción personal por el cobro de un crédito, carácter que no desaparece por la existencia de una garantía hipotecaria, la cual constituye un accesorio que puede existir o no existir y que no altera aquel carácter (Tomo 98:893).

**CAUSA: SIAREZ, MARÍA LAURA VS. COMPLEJO TELEFÉRICO SALTA S.E. - COMPETENCIA (Expte. N° CJS 24.774/03)**

(Tomo 84: 53/60 3/abril/2003)

**MATERIA: COMPETENCIA.** Sociedades del Estado. Carácter privado de los actos que celebran. Aplicación de las normas ordinarias del Derecho del Trabajo. Diferencia con los entes autárquicos.

**CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR** la incompetencia del Tribunal, y remitir los presentes autos a la Sala II de la Cámara de Apelaciones del Trabajo para intervenir en los mismos.

**DOCTRINA:** Para la determinación de la competencia corresponde atender, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, en la medida que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión.

Es la justicia ordinaria del trabajo la competente para entender en la demanda promovida contra el Complejo Teleférico Salta, Sociedad del Estado, pues tanto las específicas normas que regulan a este tipo societario estadual como la naturaleza de la relación jurídica que vinculó a la actora con la empresa demandada, que no puede calificarse de empleo público, excluye la aplicación de las normas de procedimiento administrativo e incluso, la intervención y control del ex Tribunal de Cuentas.

Las sociedades del estado, tipo societario especialmente regulado entre las distintas formas en que se organiza la intervención descentralizada del sector público en la economía, son aquéllas constituidas bajo normas del derecho privado (usualmente como sociedades anónimas - conf. art. 2 de la ley 20.705) pero cuyas acciones se encuentran totalmente en poder del Estado. Están, en su mayor parte, sometidas al derecho privado; por ello, los actos que dictan y los contratos que celebran son "privados", y sólo en sus relaciones con la Administración central existen vínculos de derecho público.

También constituye una pauta en la determinación de la aplicación de las normas ordinarias del derecho del trabajo la conducta de las partes en el caso. Al respecto, debe destacarse que el medio utilizado por la demandada para producir el distracto laboral fue el telegrama colacionado, a través del cual comunicó a la actora que se prescindía de sus servicios, sin expresión de la causa. Esta vía y forma no resultarían idóneas para provocar la ruptura si se tratara de una relación de empleo público, pues de acuerdo a las normas del procedimiento administrativo (ley 5348), sería necesario el dictado de un acto administrativo regular y motivado.

Las entidades autárquicas son una rama de la administración pública y constituyen el medio que ésta utiliza para cumplir alguna de sus "funciones" específicas, o sea, un "fin público específico", cuya satisfacción originariamente le compete al Estado "stricto sensu". Su régimen jurídico difiere del de las empresas del Estado, que tienen finalidad comercial o industrial y cumplen una mera "actividad" estatal, no necesariamente pública, del mismo tipo de la que podrían desarrollar los particulares, razón por la cual resulta ajena a los fines específicos de aquél. No cabe entonces equipararlas, dada su diversa naturaleza jurídica y regulación legal, a fin de determinar la competencia de los tribunales.

**TRIBUNAL: Dres. Puig, Silisque, Vicente, Garros Martínez, Posadas.**

**DOCTRINA: Dra. von Fischer.**

**CAUSA: ESPIN, NILDA DEL VALLE VS. ENTRETENIMIENTOS Y JUEGOS DE AZAR S.A. (EN.J.A.S.A.) COMPETENCIA (Expte. N° CJS 023.316/01)**

(Tomo 77: 957/962 12/marzo/02)

**MATERIA: COMPETENCIA.** Justicia ordinaria laboral. Intervención de Terceros. Personal de planta del ex Banco de Préstamos y Asistencia Social.

**CUESTIÓN RESUELTA: I. Declarar** la competencia del Juzgado de Primera Instancia del Trabajo N° 4 para entender en autos.

**DOCTRINA:** La competencia se ha de determinar de acuerdo con la naturaleza de las pretensiones y exposición de los hechos que el actor concrete en su demanda, y no por las defensas opuestas por el demandado.

El decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 2126/98 que dispuso la incorporación a EN.J.A.S.A. del personal de planta del ex Banco de Préstamos y Asistencia Social, a partir de su entrada en vigencia, reservó la intervención del Ministerio de la Producción y el Empleo para el caso de obligaciones laborales de este organismo subsistentes hasta el momento de la transferencia del paquete accionario (arts. 10 y 11).

No se advierten tampoco elementos configurativos de la competencia contencioso administrativa, desde que la demanda no contiene la pretensión de pronunciamiento alguno referido a la actuación de la Administración Pública, en particular del ex Banco de Préstamos y Asistencia Social. Allí se ha delimitado claramente el inicio del término por el cual se efectúan los reclamos, el que se sitúa a-posteriori de la incorporación del actor en la planta de empleados de la sociedad demandada. Tampoco se controvierte ningún derecho subjetivo o interés legítimo de naturaleza administrativa, ni se invoca la aplicación de normas del derecho administrativo, extremos que impiden la radicación del expediente ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo, conforme lo previsto en las leyes 793 y 6569.

El tercero no es un demandado, y la norma permite ponerlo en conocimiento del proceso a fin de que, si así lo desea, haga saber -y no estrictamente valer- los derechos que estime le corresponden, teniendo en miras la eventualidad de una acción regresiva. Por tal razón, no corresponde decidir la atribución de competencia con el solo fundamento de su intervención, pues ésta tiene carácter accesorio respecto de la relación de actor y demandado.

**TRIBUNAL: Dres. Puig, Posadas, Vicente, Garros Martínez, Silisque.**

**DOCTRINA: Dra. von Fischer.**

**Nota:** Ver texto completo [www.escuelamagistratura.gov.ar/revista](http://www.escuelamagistratura.gov.ar/revista)

**Dra. Liliana Gómez Díez  
Consejo**

## Plan Académico 2006

### DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES PARA LA MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

- 1.- Jornadas de Derecho Procesal Penal.
- 2.- Curso de Inglés: Nociones básicas.
- 3.- Curso de Inglés: Conversación y lenguaje jurídico.
- 4.- Formación Básica en Mediación.
- 5.- Seminario: Sentencias judiciales: argumentación jurídica. Valoración de los hechos y de la prueba.
- 6.- Bioética.
- 7.- IV Jornadas sobre Medio Ambiente.
- 8.- VI Jornadas de Entrenamiento y Capacitación de Jueces de Paz.
- 9.- Curso de Formación Continua en Mediación.
- 10.- Jornadas sobre Ley Federal y Provincial de Carnes. Competencias. Procedimientos. Órganos de aplicación y control. (A desarrollarse en el Distrito Judicial del Sur)

### DEPARTAMENTO DE FORMACIÓN CONTINUA

- 1.- Honorarios en Concursos y Quiebras.
- 2.- Los Créditos Fiscales frente al concurso y la quiebra.
- 3.- Nociones de teoría del lenguaje y semiótica.
- 4.- Accidentes toxicológicos en niños y adolescentes. Su prevención. Desarrollo sobre la toxicología laboral. Higiene y seguridad en el trabajo.
- 5.- Gestión y control de gestión.
- 6.- Teoría y práctica de la responsabilidad civil.
- 7.- Curso taller: Menores.
- 8.- Derecho penal.
- 9.- Portación de armas. Encubrimiento. Competencia en materia de estupefacientes.
- 10.- Taller de derecho procesal civil.
- 11.- Curso: Procedimiento oral y protección de personas en el derecho de familia.

### INSTITUTO DE FORMACIÓN CONTINUA PARA EMPLEADOS

#### ÁREA DEL PODER JUDICIAL

- 1.- Curso teórico-práctico: Conceptos procesales básicos.
- 2.- El Poder Judicial. Su estructura y su funcionamiento.
- 3.- Gestión de calidad.
- 4.- Taller: Regulación de honorarios.
- 5.- Curso teórico práctico: Organización y funcionamiento de mesa de entradas.
- 6.- Curso Mediación: aplicación en los diferentes fueros.
- 7.- La lengua oral y escrita. Su uso en el lenguaje jurídico.
- 8.- Higiene y Seguridad en el trabajo.

#### ÁREA DEL MINISTERIO PÚBLICO

- 1.- Curso Organización y funcionamiento de mesas de entradas en el Ministerio Público.
- 2.- Curso Pautas de actuación de los operadores del Ministerio Público frente a la víctima de violencia.
- 3.- Curso Actualización en Derecho Procesal Penal.
- 4.- Curso Calidad de Gestión.

#### SECRETARIA DE INFORMATICA

Talleres de manejo del Sistema IURIX, nivel avanzado.

### DEPARTAMENTO DE FORMACIÓN INICIAL

Clases cada 15 días aproximadamente, a partir de marzo hasta septiembre, los viernes y sábados en el horario de 17 a 21 y 09 a 13, respectivamente.

**Nota:** Ver texto completo [www.escuelamagistratura.gov.ar/actividades](http://www.escuelamagistratura.gov.ar/actividades)

### DEPARTAMENTO DE CULTURA E INVESTIGACIONES

- 1.- Seminario de Derechos Humanos: La Justicia y los Derechos Humanos.
- 2.- La Justicia sale a las Escuelas.
- 3.- Hacia la Formación del Periodismo Especializado en Temas Judiciales.
- 4.- Como Conciliar el Derecho a Informar con el Derecho al Juicio Justo.
- 5.- Nociones básicas acerca de Ceremonial, Protocolo y Reglas de Cortesía.
- 6.- VIII Encuentro de Red de Bibliotecas de Derecho y Ciencias Jurídicas - Bibliotecas Jurired.
- 7.- Salones de artes, conciertos, concursos literarios, ciclos de cine y obras de teatro.

### DISTRITOS JUDICIALES DISTRITO JUDICIAL DEL NORTE CIRCUNSCRIPCIÓN ORÁN

- 1.- Curso Taller de Saneamiento Ambiental y Justicia Ambiental.
- 2.- Curso Taller Reforma del Código Procesal Penal.
- 3.- Jornadas Jurídico-Sociales de Identificación del recién nacido.

### DISTRITO JUDICIAL DEL SUR SAN JOSÉ DE METÁN

#### FUERO PENAL:

- 1.- Delitos cometidos por Menores - Régimen Penal de la Minoridad.
- 2.- Los Nuevos Tipos Penales.
- 3.- Curso Taller sobre Reforma del Código Procesal Penal.
- 4.- Fiscalía de Causas Policiales y Penitenciarias.
- 5.- Juzgado de Detenidos y Garantías.
- 6.- Medidas Cautelares.
- 7.- Oficio Ley 22.172: Contingencias.
- 8.- Responsabilidad Civil.

#### FUERO DE FAMILIA

- 1.- Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. Adopción.

#### FUERO DEL TRABAJO

- 1.- Proceso Ejecutivo.

#### TODOS LOS FUEROS

- 1.- Sistema IURIX de Gestión de Causas Judiciales.
- 2.- Derechos Humanos. Derecho Procesal Constitucional.
- 3.- Mesa de Entradas.

### DISTRITO JUDICIAL DEL NORTE CIRCUNSCRIPCIÓN TARTAGAL

- 1.- Regulación de Honorarios.
- 2.- Acción de Amparo y Garantías Constitucionales.
- 3.- Curso sobre A.D.N..
- 4.- Código Contravencional.
- 5.- Oratoria.
- 6.- Odontología Forense.
- 7.- Cumplimiento y Ejecución de las Decisiones Judiciales.
- 8.- Derecho de Familia: Protección de Personas Guarda Ausencia.
- 9.- Derecho del Trabajo: Ley de Riesgo de Trabajo y constitucionalidad de sus normas. Jurisprudencia. Conflictos Colectivos de Trabajo: Medidas de acción directa, huelga, legalidad, ilegalidad. Efectos.

## COMPETENCIA TERRITORIAL EN EL CONTROL DE EJECUCIÓN DE PENAS

### *“Cadir, Oscar Enrique - Competencia”, Expte. N° CJS027165/05 (T. 96:669)*

**Materia:** Cuestión de competencia Distribución de competencia territorial entre el Juzgado de Ejecución de Sentencia y el Juez de la Cámara en lo Criminal de Orán a cargo de las funciones de Juez de Ejecución.

**Cuestión resuelta:** I.- DECLARAR la competencia del Juez de Cámara en lo Criminal de Orán a cargo de las funciones de ejecución en los Distritos Judiciales del Norte, para intervenir en la presente causa.- II.- MANDAR se registre, notifique y, oportunamente, bajen los autos.-

**Doctrina:** Si bien en el art. 550 del C.P.P., texto según ley 7313 contiene disposiciones de carácter transitorio, definiendo la situación de las causas que tramitaban ante el Juzgado de Ejecución al momento de asumir la Cámara las funciones de ejecución, no cabe duda de que allí se fija un criterio que, a falta de otra disposición específica, debe tomarse como parámetro rector de orden general en la distribución de la competencia territorial de ambos jueces. Son las concretas características de la función de control que deben cumplir los jueces encargados de la ejecución de penas, las que aconsejan que, tanto en los supuestos de causas pendientes regidos por el citado artículo, como en otros, su intervención se establezca teniendo principalmente en cuenta la inmediación, es decir la cercanía del asiento del tribunal respecto del lugar en que el penado se encuentra cumpliendo la condena.

Ese principio sólo debe dejarse de lado cuando el traslado a una determinada unidad penitenciaria sea circunstancial o temporario.

### *“Pacheco, Héctor Arcángel - Piezas Pertencientes - Competencia”, Expte. N° CJS 027527/05*

**Materia:** Cuestión de competencia Jueces de ejecución, principio de inmediación.

**Cuestión resuelta:** I.- DECLARAR la competencia del Sr. Juez de Cámara a cargo de la función de ejecución en el Distrito Judicial del Norte para controlar la pena impuesta a Héctor Arcángel Pacheco.- II.- MANDAR se registre, notifique y archive.

**Doctrina:** El principio de inmediación exige que el seguimiento de la situación de los penados quede a cargo de los magistrados que se encuentran en mejores condiciones de cumplirlo, en función de la cercanía del lugar de residencia o alojamiento del interesado y el del asiento del tribunal. De allí que habiéndose producido el traslado definitivo del interno a una determinada unidad carcelaria la competencia en el control de la pena corresponda al Juez con atribuciones en donde dicha unidad carcelaria.

Deben extremarse los recaudos para establecer claramente la competencia en la función de contralor de la pena, pues de otro modo se generaría una indebida delegación de funciones no avalada por el art. 550 del C.P.P., afectándose, además, la estricta delimitación de las responsabilidades de los respectivos magistrados.

### *“Fabio, Héctor Francisco - Incidente de Ejecución de Pena - Competencia”, Expte. N° CJS 027655/05*

**Materia:** Cuestión de competencia en razón del territorio en la ejecución de sentencias penales.

**Cuestión resuelta:** I.- DECLARAR la competencia del Sr. Juez de Cámara a cargo de la función de ejecución en el Distrito Judicial del Norte para intervenir en la ejecución de pena de Héctor Francisco Fabio.- II.- MANDAR se registre y notifique.-

**Doctrina:** A fin de establecer la competencia territorial en la ejecución de sentencias penales debe tenerse en cuenta el lugar en que se encuentra alojado el penado, salvo que obedezca a situaciones de orden transitorio.

El principio de inmediación exige que el seguimiento de la situación de los penados quede a cargo de los magistrados que se encuentran en mejores condiciones de cumplirlo, en función de la cercanía del lugar de residencia o alojamiento del interesado y el del asiento del tribunal. Siendo ello así, deben extremarse los recaudos para establecer claramente la competencia en la función de contralor de la pena, pues de otro modo se generaría una indebida delegación de funciones, afectándose, además, la estricta delimitación de las responsabilidades de los respectivos magistrados.

### *“Cortez, Hernán Marcelo - Incidente de Ejecución de Pena”, Expte. N° CJS 027614/05 (T. 99:379)*

**Materia:** Cuestión de competencia - Cuestión de competencia en razón del territorio en la ejecución de sentencias penales.

**Cuestión resuelta:** I.- DECLARAR la competencia del Juez de Cámara en lo Criminal de Orán a cargo de las funciones de ejecución en los Distritos Judiciales del Norte, para intervenir en la presente causa...

**Doctrina:** Si bien el art. 550 del C.P.P. contiene disposiciones de carácter transitorio, definiendo la situación de las causas que tramitaban ante el Juzgado de Ejecución al momento de asumir los integrantes de la Cámara las funciones de ejecución, no cabe duda de que allí se fija un criterio que, a falta de otra disposición específica, debe tomarse como parámetro rector de orden general en la distribución de competencia territorial entre ambos jueces. Son las concretas características de la función de control que deben cumplir los jueces encargados de la ejecución de penas, las que aconsejan que, tanto en los supuestos de causas pendientes regidos por el citado artículo, como en otros, su intervención se establezca teniendo principalmente en cuenta la inmediación, es decir la cercanía del asiento del tribunal respecto del lugar en que el penado se encuentra cumpliendo la condena.

Ese principio solo debe dejarse de lado cuando el traslado a una determinada unidad penitenciaria sea circunstancial o temporario, lo que no ocurre si como consecuencia de ese movimiento el alojamiento del penado en una determinada dependencia carcelaria tiene carácter estable.

Otros precedentes en el mismo sentido: T. 98:619, 98:623, 98:923.

## UNIFICACIÓN DE CONDENAS

### *“Incidente de Unificación de Pena de Ponce, Javier Competencia”, Expte. N° CJS 027719/05 (T. 99:687)*

**Materia:** Cuestión de competencia Unificación de condenas.

**Cuestión resuelta:** I.- DECLARAR la competencia del Juzgado Correccional y Garantías de Segunda Nominación de Distrito Judicial del Norte, Circunscripción Orán, para intervenir en la unificación de las condenas y revocación de la condena condicional impuestas a Javier Ponce.- II.- RECOMENDAR al Juzgado Correccional y de Garantías de Primera Nominación del Distrito Judicial del Norte, Circunscripción Orán, que observe las reglas de acumulación de condenas de pena.- III.- MANDAR se registre y notifique.-

**Doctrina:** La unificación de penas, prevista en el art. 58 del C.P., es un mecanismo que garantiza la imposición de una sola sanción, consagrando el principio de pena total o prohibición de coexistencia de penas. Sus disposiciones tienen el propósito de evitar que quien resulta múltiplemente condenado en jurisdicciones distintas o en épocas sucesivas quede sometido a un régimen punitivo plural. Según esa norma la unificación procede cuando dictada la condena y firme la misma, se debe juzgar a la misma

persona que está cumpliendo la pena por un hecho distinto, caso en el que la competencia para la unificación es del tribunal que está juzgando este hecho; pero por otra parte también hay unificación cuando se dictan dos sentencias firmes y en oportunidad de la segunda no se establece una sanción única, solo que en este caso la competencia corresponde al tribunal que ha determinado la sanción mayor.

Cuando la competencia en la unificación de condenas de pena se origina en la inobservancia de las disposiciones que rigen dicho procedimiento, resulta conveniente formular la correspondiente recomendación, con el objeto de evitar dispendios en los trámites judiciales.

## **EFFECTOS DE LA COMPETENCIA POR CONEXIDAD IRRELEVANCIA DE LA FINALIZACIÓN PREVIA DE UNA DE LAS ACTUACIONES.**

**“C/c Canavidez, Armando Ernesto Competencia”, Expte. N° CJS 027707/05 (T. 99:443)**

**Materia:** Cuestión de competencia Conexidad, vigencia simultánea de actuaciones contra el mismo imputado, irrelevancia de la ulterior finalización de una de ellas.

**Cuestión resuelta:** **I.- DECLARAR** la competencia de la Cámara en lo Criminal Tercera para intervenir en la presente causa.- **II.- MANDAR** se registre, notifique y, oportunamente, bajen los autos.-

**Doctrina:** Si contra un determinado imputado se hallaron simultáneamente vigentes, habiendo superado la etapa de instrucción actuaciones en fue condenado y otra causa en la que se le imputa el delito de menor gravedad, esa sola circunstancia tornó aplicables las reglas de conexidad entre ambas actuaciones, y su efecto es fijar la competencia en cabeza del tribunal llamado a intervenir en el hecho delictivo de mayor gravedad, que en este caso es el abuso sexual con acceso carnal (art. 38 inc. 1° del C.P.P.).

**“C/c Peralta, Adrián Saturnino y otros Competencia”, Expte. N° CJS 027795/05 (T. 99:711)**

**Materia:** Cuestión de competencia Irrelevancia de la finalización de una de las actuaciones para alterar la competencia por conexidad.

**Cuestión resuelta:** **I.- DECLARAR** la competencia de la Cámara en lo Criminal de Orán para intervenir en las presentes actuaciones.- **II.- MANDAR** se registre, notifique y, oportunamente, bajen los autos.-

**Doctrina:** La competencia por conexidad se establece toda vez que deben reunirse en un mismo tribunal diversas causas, en razón de las disposiciones de orden público de los arts. 37 y 38 del C.P.P. Esa competencia se define en el momento en que toma intervención en ellas el tribunal que corresponde y no puede verse alterada en razón de los avatares relativos a cada una de las actuaciones.

De allí que una Cámara en lo Criminal no pueda desdeñar su incumbencia ponderando el dictado de absolución respecto de uno de los imputados, lo que en modo alguno releva a ese tribunal de finiquitar el trámite de las restantes actuaciones, habida cuenta de la expresa disposición del art. 31 del C.P.P.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Garros, Vicente, Silisque, Ayala.

**DOCTRINA:** Dr. Pablo López Viñals.

## **COMPETENCIA EN LOS CASOS DE FUGA DE HOGAR DE MENORES**

Si bien el art. 417 del C.P.P. hace referencia a los casos de simples inconductas de menores, estas situaciones solamente quedarán abarcadas en la competencia del Juzgado Penal de Menores, en la medida que también se le imputare al menor la participación en un delito penal.

Por lo cual se excluyen de la competencia de este tribunal los casos de Fuga de Hogar de menores - al no configurar delito penal debiendo entender en tales hechos el Asesor de Incapaces pertinente quien estimará en cada situación si amerita interponer ante el Juzgado de Familia correspondiente las acciones que tiendan a la protección personal del menor, dentro del capítulo de la protección de personas.

En ese sentido, sostuvo la Corte de Justicia de Salta en fallo en el que concluye declarando la competencia del Juzgado de Familia que “las disposiciones de los artículos 417 y 419 del C.P.P. en relación a los casos de simples inconductas, abandono material o peligro moral, refiere a hechos cometidos dentro del ámbito de competencia material atribuida al Juez de Menores imputación de un delito a un menor y no tiene por finalidad ampliar la incumbencia otorgada por el citado art. 28, sino proveer a las diligencias previstas dentro de la esfera de sus potestades” (CJS, Expte. 20.574/98, F 681/686 Tomo 63).

La Sala I de la Cámara de Acusación - en fallo declarando mal concedido el recurso de apelación deducido en subsidio de la nulidad interpuesta por el Asesor de Incapaces del decreto donde el Juzgado de Menores se declara incompetente para entender en un caso de Fuga de Hogar de un menor - sostuvo que no se desprende de sus constancias que la situación de hecho descripta y configurada comprenda la posible comisión de un ilícito por parte del menor, único supuesto que habilitaría la competencia del Juez de Menores, por cuanto en virtud del art. 28 del C.P.P., el Juez de Menores investigará y juzgará los delitos cometidos por menores que no sean plenamente responsables, conforme a la ley penal de fondo al tiempo de la comisión del delito y las medidas que puede adoptar éste Magistrado, conforme la segunda parte del art. 417 y 419 del C.P.P. tienen que responder a la comprobación de situaciones a las que aluden las normas indicadas y advertidas en el marco de la comprobación o investigación del supuesto delito. Mutatis mutandi no porque el Juez penal pueda disponer medidas de seguridad a un discapacitado mental, podrá hacerlo respecto de cualquiera que se encuentre en tales condiciones, sino estará facultado solamente a disponerlas cuando un incapaz de las características señaladas esté acusado de un hecho delictivo. (Cámara de Acusación, Sala I, Expte. 20.504/05, 19/09/05, F 389, As. 951/952, Libro I/05; Expte. 20.495/05, 07/09/05, libro I/05, folios 903/904, entre otros).

Por su parte la Sala III de la Cámara de Acusación si bien en una similar situación de fuga de hogar de un menor hace lugar al recurso de apelación interpuesto por el asesor de incapaces, al no haberse dictado una resolución mediante auto fundado y cuyo objeto importe el rechazo de la promoción de acción o el archivo del sumario conforme reza el art. 191 del C.P.P. “ cuando sea manifiesto que el hecho imputado no encuadra en una figura penal o no se puede proceder”, trae a colación el precedente citado del Expte. 20.574/98 de la CJS. (Cámara de Acusación, Sala III; Expte. 20.480/05, 25/08/05, F. 352, As. 714/715/716/717, Libro III/05).

**Dr. Carlos Eugenio Flores**  
**Secretario de Primera Instancia**  
**Juzgado de Menores N° 1**

**Dr. Luis Félix Costas**  
**Consejo**

# Concursos, Quiebra y Sociedades

## COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE CONCURSOS, QUIEBRAS Y SOCIEDADES

La ley N° 7.156/01 crea en el Distrito Judicial del Centro dos Juzgados de 1° Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades, por transformación de los Juzgados Civil y Comercial de 8° Nominación y en lo Comercial de Registro.

A su vez, incorpora al Título II de la ley N° 5.595 -Orgánica de la Justicia en lo Civil y Comercial- el siguiente texto:

**Art. 12 bis.** Los Juzgados de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades entenderán en las causas, con competencia y jurisdicción del Distrito Judicial del Centro, concernientes a: 1) Concursos y Quiebras; 2) Procesos en los cuales, de acuerdo a lo prescripto por leyes especiales, corresponda la aplicación directa o subsidiaria de la Ley de Concursos y Quiebras; 3) Las cuestiones que se susciten en el ámbito interno de las Sociedades Civiles y Comerciales, incluidas las cooperativas y las que surgen del Título VII, Sección III, del Libro II del Código Civil, con excepción de aquéllas que resulten del capítulo II, Sección VI de la Ley 19.550 (sociedades con participación estatal mayoritaria) y los procesos contenciosos declarativos o ejecutivos de terceros contra una sociedad o de ésta con terceros, así como las que se susciten entre los socios, o entre éstos y la sociedad, que no deriven del contrato social o estatuto.

Del texto legal, se determina el ámbito de competencia de los Juzgados de marras. Asimismo, se indican los supuestos excluidos del mismo.

## COMPETENCIA

### A.- CUESTIONES CONCURSALES

#### *Por disposición de Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522*

1.- Concurso preventivo judicial (arts. 5 a 68 y normas comunes). **1.1.-** Procesos de conocimiento y contenido patrimonial radicados por fuero de atracción y continuados por opción del actor (art. 21 inc. 1°), con excepción de los de origen laboral que son atraídos mas no pueden continuar (art. 21 inc. 5°).

2.- Concurso preventivo extrajudicial (arts. 69 a 76 y normas comunes).

3.- Quiebra (arts. 77 a 289 y normas comunes). **3.1.-** Procesos de conocimiento y contenido patrimonial radicados por fuero de atracción en los que el fallido es litisconsorte necesario y el actor opta por continuarlo. Si es litisconsorte facultativo, el actor puede optar por continuar en el Juzgado de origen, desistiendo de la demanda contra el fallido sin quedar obligado por las costas y sin perjuicio de solicitar verificación de su crédito en el proceso de quiebra (art. 133). **3.2.-** Concurso especial (art. 209)

4.- Declaración de ineficacia (arts. 17, 118 y 109)

5.- Acciones revocatoria concursal y ordinaria y de simulación (arts. 119 y 120)

6.- Acciones de responsabilidad (arts. 173 a 176)

7.- Juicios atraídos por conexidad (se determina en cada caso).

#### *Por disposición de Leyes Especiales*

1.- Liquidación judicial y Quiebra de Ent. Financieras (arts. 46 a 53 Ley 21.526)

2.- Liquidación forzosa de Entidades de Seguros (arts. 51 a 54 Ley 20.091)

3.- Concurso y quiebra de Asociaciones Mutuales (art. 37 Ley 20.321)

4.- Fideicomiso de Administración de Entidades Deportivas (art. 4 Ley 25.284).

### B.- CUESTIONES SOCIETARIAS

La redacción impuesta a la norma es poco feliz, prestándose a confusiones. Por una parte, menciona a las Sociedades Civiles y luego lo reitera indicando la ubicación en el Código Civil de las normas que a ella refieren. Por la otra, en lugar de establecer la competencia por la vía positiva lo hace contrario sensu, al señalar entre las excepciones a la misma a las cuestiones que no deriven del contrato social o estatuto.

En síntesis, la competencia abarca los conflictos que se suscitan en el ámbito interno de las entidades que se mencionan a continuación, siempre que deriven del contrato social o estatuto. Es decir, debe tratarse de cuestiones intrasocietarias- suscitadas entre los socios, o entre éstos y la entidad o sus administradores u órganos de contralor- cuya resolución exige la aplicación del derecho especial (societario civil o comercial, o cooperativo, según el caso).

#### **Comprende:**

1.- Sociedades Civiles- (Tít. VII, Sec. III, Libro II - arts. 1648 a 1788 bis Cod. Civil)

2.- Sociedades Comerciales (Ley 19.550: colectiva, en comandita simple, de capital e industria, de responsabilidad limitada, anónima y en comandita por acciones; Ley 24.467: sociedades de garantía recíproca)

3.- Cooperativas (Ley 20.337).

Todas las mencionadas, se encuentren o no regularmente constituidas.

## INCOMPETENCIA

### A.- CUESTIONES CONCURSALES

1.- Ejecuciones de garantía reales seguidas contra un concursado (art. 21 inc. 2° Ley 24.522)

2.- Procesos en los que el concursado o fallido es actor (art. 21 inc. 1 Ley 24522 contrario sensu)

3.- Liquidación de AFJP (art. 72 inc. c Ley 24.241).

### B.- CUESTIONES SOCIETARIAS

1.- Conflictos que se susciten entre la entidad, sus integrantes o administradores, que deriven del contrato, estatuto o reglamento, en: 1.1.- S.A. con Participación Estatal Mayoritaria (Cap. II Sec. VI- arts. 308/312 Ley 19.550). 1.2.- Sociedad del Estado (Ley 20.705); 1.3.- Sociedad de Economía Mixta (Dec. Ley 15.349). Se discute su naturaleza jurídica, entendiéndose mayoritariamente que es persona de derecho público, aún cuando algunos sostienen su comercialidad. 1.4.- Asociaciones civiles (arts. 33 inc. 1 y 46 Cod. Civil). 1.5.- Fundaciones (Ley 19.836). 1.6.- Asociaciones Mutuales (Ley 20.321). 1.7.- Consorcios de Propiedad Horizontal (Ley 13.512). 1.8.- Agrupaciones de Colaboración A.C.E.- y Uniones Transitorias de Empresas- U.T.E.- (Si bien están reguladas en la Ley 19.550 no son sociedades, arts. 367 y 377).

2.- Conflictos que se susciten entre una sociedad y terceros o viceversa.

3.- Conflictos que se susciten entre los socios, o entre éstos y la sociedad civil o comercial o cooperativa, - que no deriven del contrato social o estatuto. Es decir, los que se originan en cuestiones ajenas a la relación societaria, y por ende, su resolución queda sujeta al derecho común.

**Dra. Mirta Avellaneda**  
**Juez de Concursos, Quiebras y Sociedades 2° Nominación**

# Concursos, Quiebras y Sociedades

**CAUSA: QUIEBRA DE ATAHUALPA S.R.L. SOLICITADA POR TORZALITO S.R.L. COMPETENCIA (Expte. n° 22.677/01 de Corte)**  
(Tomo 75: 153/158 28/junio/01)

**MATERIA: COMPETENCIA.** Concursos. Quiebra. Deudas contraídas con posterioridad a la apertura del concurso preventivo.

**CUESTION RESUELTA:** I. Declarar la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de 10ma. Nominación para entender en las presentes actuaciones.

**DOCTRINA:** Corresponde a la Corte de Justicia resolver las contiendas negativas de competencia suscitadas entre los tribunales de justicia art. 153, ap. II, inc. b) de la Constitución Provincial.

Corresponde entender en la solicitud de quiebra por supuestas deudas contraídas por la empresa con posterioridad a la apertura del concurso preventivo, aún cuando por tal motivo no resultan alcanzadas por sus efectos, al juez que entiende en este proceso.

La eventual declaración, por un juez, de la quiebra, mientras está aún inconcluso el concurso preventivo tramitado ante otro juez, importaría la coexistencia de dos juicios universales abiertos en tribunales distintos, lo que se muestra disvalioso tanto para la empresa en dificultades como para los acreedores, por la dispersión de decisiones.

**TRIBUNAL: Dres. Garros Martínez, Posadas, Vicente.**

**CAUSA: COOPERATIVA DE VIV. CONS. Y TUR. DR. ARTURO H. ILLIA LTDA. VS. ALARCON, GLADYS RAMONA - COMPETENCIA (Expte. N° CJS 27.212/05)**

(Tomo 97: 1/8 8/abril/2005)

**MATERIA: COMPETENCIA.** Ausencia de declaración formal de competencia. Cobro de pesos. Concursos. Fuero de atracción. Escrituración.

**CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR** la competencia del Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Tercera Nominación para continuar entendiendo en autos. II. COMUNICAR lo aquí resuelto a la Sra. Juez de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades de Segunda Nominación. Oficiase.

**DOCTRINA:** Corresponde a la Corte de Justicia decidir los conflictos que se susciten entre los tribunales inferiores de la Provincia (art. 153, ap. II inc. b, Const. Prov.).

Si bien no existe en el caso una declaración formal de incompetencia, al haber remitido el juez los autos, para su radicación en otro juzgado, debe entenderse que ha emitido una decisión en el sentido de desprenderse de la causa, por lo que corresponde dirimir la contienda sin más trámite, en atención a razones de economía procesal.

Si la naturaleza de la pretensión cobro de pesos- señala que no se trata de una cuestión suscitada en el ámbito interno de la cooperativa y, si bien se trata de un proceso contencioso de ésta contra uno de sus asociados, no deriva del contrato social, sino que tiene su origen en el alegado incumplimiento del pago de las cuotas correspondientes a un plan de viviendas, el supuesto no halla encuadre en el art. 3° de la ley 7156.

El fuero de atracción funciona en forma pasiva, es decir, respecto de las acciones iniciadas contra el fallido, y no con relación a las que éste pudiere promover.

Si no se advierte en el estado en que se encuentra el proceso en el que aún no se ha corrido traslado de la demanda- la conexidad con el concurso de la actora, invocada por el Juez en lo Civil y Comercial, la circunstancia de que en el concurso se haya dispuesto la escrituración del inmueble no obsta a que, ante la justicia civil, se ventile la existencia o inexistencia de la deuda.

**TRIBUNAL: Dres. Silisque, Vicente, Posadas.**

**CAUSA: SALATÍN DE MOREA, MABEL CAROLINA VS. SOLER, JORGE RICARDO; SOLER, GRACIELA ISABEL - COMPETENCIA (Expte. N° CJS 25.110/03)**

(Tomo 85: 699/704 24/junio/2003)

**MATERIA: COMPETENCIA.** Concursos y Quiebras. Litisconsorcio pasivo necesario. Clausura del procedimiento por falta de activo. Fuero de atracción.

**CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR** la competencia del Juzgado de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades de Primera Nominación para entender en autos.

**DOCTRINA:** El artículo 232 de la ley 24.522 establece que debe decretarse la clausura del procedimiento por falta de activo, si después de realizada la verificación de créditos no existen bienes suficientes para satisfacer los gastos del juicio. En caso de clausura del procedimiento la quiebra no concluye, sino que se verifica un supuesto de no apertura del procedimiento de liquidación, disponible al constatarse la inexistencia de un mínimo de bienes desapoderables (activo falencial) cuya realización pudiera satisfacer al menos- los gastos y honorarios concursales. Su importancia radica en que a partir de esta resolución comienza a correr el plazo de conclusión de la quiebra regulado en el párr. último del art. 231 de la L.C.Q..

El efecto de la clausura del procedimiento es la suspensión del mismo, continuando el estado de falencia y los efectos principales de la quiebra, entre ellos el fuero de atracción que ella ejerce.

El artículo 133 de la ley 24.522 establece que cuando el fallido sea codemandado, el actor puede optar por continuar el juicio ante el tribunal de su radicación originaria, desistiendo de la demanda contra aquél sin que quede obligado por costas y sin perjuicio de solicitar la verificación de su crédito. Es decir que cuando el fallido es demandado juntamente con otras personas, si el litis consorcio es necesario el fuero de atracción resulta inexcusable. En cambio, si no lo es, se da la opción al actor de someterse al fuero de atracción o de evitarlo desistiendo del juicio contra el fallido, sin que deba abonar costas.

No surgiendo de las constancias de autos que la actora haya formulado la opción que le permite la norma, es competente para intervenir en ellos el juez que entiende en la quiebra del deudor, en virtud del fuero de atracción prescripto por el art. 132 LC.

**TRIBUNAL: Dres. Garros Martínez, Posadas, Puig, Vicente.**

**CAUSA: GRANZA S.A. VS. ONIEVA, YOLANDA ESTHER - COMPETENCIA (Expte. N° CJS 26.655/04)**

(Tomo 94: 587/592 4/noviembre/2004)

**MATERIA: COMPETENCIA.** Fuero de atracción del concurso.

**CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR** la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Tercera Nominación, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión.

El art. 21 de la ley 24522 establece el fuero de atracción del concurso para todas las acciones de contenido patrimonial contra el concursado, por causa o título anterior a la presentación. Esta norma preserva su integridad patrimonial impidiendo que algunos acreedores, a través de ejecuciones individuales, se coloquen en situación ventajosa respecto de los restantes, con quebrantamiento del principio de igualdad que debe gobernar a todos ellos.

El fuero de atracción funciona en forma pasiva, es decir respecto de las acciones iniciadas contra el fallido y no con relación a las que éste pudiere promover.

Toda vez que en la especie la demanda no ha sido dirigida contra la concursada, sino que ésta ha asumido el rol activo de la relación procesal, no corresponde que la causa sea atraída por el trámite universal.

**TRIBUNAL: Dres. Garros Martínez, Posadas, Silisque, Vicente.**

*Dra. Mirta Avellaneda  
Consejo*

# Contencioso Administrativo

## **COMPETENCIA. Responsabilidad patrimonial del Estado. Competencia Civil. Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda. Mutuo hipotecario.**

1.- La circunstancia determinante de la competencia en lo contencioso administrativo es la actividad del Estado solamente cuando actúa como Poder Público.

2.- En la actividad estatal se encuentran dos clases de actos: los realizados utilizando prerrogativas de poder, es decir, con "imperium", y los actos de gestión, que efectúa como mero particular. El derecho administrativo se aplica a los primeros, mientras que los segundos quedan sometidos al derecho privado; en definitiva, lo que provoca la actuación del derecho administrativo es la actuación del Estado revestida de ciertas prerrogativas, entendiéndose por tales las realizadas por medios jurídicos excepcionales o exorbitantes respecto de los propios del derecho privado.

3.- A fin de precisar lo que debe entenderse por causa contencioso administrativa y determinar el tribunal competente, habrá de valorarse la presencia de dos datos esenciales: la Administración actuando como Poder Público en ejercicio de sus prerrogativas como tal- y la lesión, por parte de la autoridad demandada de una situación jurídica administrativa preexistente.

4.- No todos los derechos vulnerados por actos del Poder Administrador son susceptibles de producir una acción contencioso administrativa; para ello deberá reclamarse por la afectación de un derecho subjetivo o interés legítimo de carácter administrativo, es decir, regido por el derecho administrativo y no por el derecho civil, penal u otro.

5.- Atendiendo a la índole del reclamo impetrado, se advierte que el derecho invocado resulta de neto contenido civil, por cuya circunstancia la competencia de excepción atribuida al juzgado Contencioso Administrativo no se encuentra habilitada.

C.J.Salta, 23 de agosto de 2.005, autos caratulados: "Salas, Francisco José Antonio y otros c/ Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda s/ competencia", Expte. N° CJS 27.543/05, Tomo 98:1073/1084.

### **En igual sentido:**

- C.J.Salta, 18 de marzo de 2.004, autos caratulados "Vega, José Antonio c/ Provincia de Salta s/ Recurso de Apelación", Expte. N° CJS 5.858/03, Tomo 90:865/892. Donde se reclamaba **indemnización por daños y perjuicios que le ocasionara la actuación del Estado al declarar de utilidad pública a la empresa y luego retirarle la personería jurídica.**

- C.J.Salta, 13 de diciembre de 2.005, autos caratulados "Vargas, Eva Evelia c/ Provincia de Salta s/ Competencia", Expte. N° CJS 27.833/05, Tomo 90:865/892 Donde se reclamaba **indemnización por la supuesta responsabilidad que le cabría a la Provincia por no haber brindado adecuada atención a su hija**, quien falleció por no haber contado sostienecon los equipos necesarios para salvarle la vida.

- C.J.Salta, 10 de julio de 2.003, autos caratulados "Juan Antonio Muñoz SACIAEI c/ Provincia de Salta s/ Competencia", Expte. N° CJS 25.169/03, Tomo 85:971/978. Donde se reclamaba **indemnización por un supuesto perjuicio económico atribuido a protestas sociales ("piquetes).**

## **COMPETENCIA. Apelación de las decisiones del Tribunal de Aguas. Ley 7017.**

1.- El art. 308, in fine, del Código de Aguas de la provincia de Salta Ley 7017-, establece que los fallos y decisiones del Tribunal de Aguas serán apelables ante la Justicia, determinando el art. 26 del Decreto N° 1100/02 que la revisión judicial se realizará mediante el procedimiento instituido por el Código de Procedimiento Contencioso Administrativo de la Provincia.

2.- Es competente para entender en tales impugnaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Salta (art. 2° de la Ley 6.559).

3.- Al ser el objeto de la pretensión deducida en autos la declaración de nulidad y revocación de una resolución del Tribunal de Aguas de la Provincia de Salta, resulta competente para entender en ellos el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, y esta Corte en la instancia recursiva.

CJS, 4 de agosto de 2.005, autos caratulados: "Martín, Domingo Gerardo c/ Provincia de Salta s/ Recurso de Apelación", Expte. N° CJS 25.902/03, Tomo 98:793/800.

## **COMPETENCIA. Reintegro de gastos por prestaciones médicas en el exterior. Competencia contencioso administrativa.**

Declara la competencia del Juzgado de primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, atento que el litigio deberá ser resuelto preponderantemente mediante la aplicación de principios y normas de derecho público local y que rigen respecto de una obra social (IPSS), que constituye un órgano descentralizado del Estado, y que, en el caso, mediante las resoluciones impugnadas pone de manifiesto la política sanitaria por él diseñada.

CJSalta, 16 de junio de 2.004, autos caratulados: "López, Néstor c/ Instituto Provincial de Salud de Salta s/ Competencia", Expte. N° CJS 26.203/04, Tomo 93:555/560.

## **COMPETENCIA. Acción de repetición por pago incausado iniciada por la Provincia. Competencia Civil.**

1.- El derecho que se dice vulnerado se encuentra regido por el derecho civil, excluyendo la aplicación del régimen exorbitante de la administración, por tratarse de una acción de repetición por pago incausado, cuestión sometida al derecho privado.

2.- Al ser la autoridad administrativa quien demanda, no se presenta el supuesto de una lesión de una situación jurídica administrativa preexistente, no existe acto administrativo denegatorio que vulnere un derecho administrativo establecido a favor del reclamante por una ley, un reglamento u otra disposición administrativa anterior.

C.J.Salta, autos caratulados "Provincia de Salta c/ Moron Jiménez Francisco s/ Recurso de apelación", Expte CJS 25099/03, Tomo 90:233/238.

*Colaboración de la Dra. Marcela Von Fischer - Secretaria de Corte  
Dra. María del Carmen Rueda  
Consejo*

## DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD DE HECHO CONCUBINARIA ¿COMPETENCIA CIVIL Y COMERCIAL O DE FAMILIA?

Un tópico que frecuentemente vemos en la Fiscalía Civil, Comercial, del Trabajo y en lo Contencioso Administrativo N° 2, donde desarrollamos nuestra tarea cotidiana, es la asignación competencial a los Juzgados en lo Civil y Comercial de los litigios sobre cuestiones patrimoniales del concubinato, la que surge de habersele atribuido tradicionalmente a éstas la naturaleza jurídica de simple "sociedad de hecho". Sin intención de polemizar, entendemos que dicha temática debería tramitarse en la órbita de los Sres. Jueces de Personas y Familia. Esta concepción se sustenta en diferentes ideas, que en este ensayo intentaremos resumir.

Partimos en primer lugar de la noción de que a un varón y una mujer, al unirse en concubinato, no les motiva el afán de lucro propio de la sociedad comercial (*affectio societatis*) sino que su intención primordial es convivir y procrear (*affectio maritalis*) (1). Si bien reconocemos que esta unión basada en el afecto genera efectos patrimoniales, desde una óptica desprovista de preconceptos moralistas es indudable que el objetivo primordial de la relación concubinaria es sustancialmente idéntico al de cualquier pareja unida en legal matrimonio.

Recordemos que la redacción original del Código no hizo sino continuar la tradición jurídica imperante, es decir, la institución matrimonial siguió siendo competencia exclusiva de la Iglesia (hasta su secularización en 1.888). En otras palabras, se mantuvo la aplicación del Derecho Canónico traído a América por la conquista española, el que define al matrimonio como un "consorcio permanente entre el varón y la mujer ordenado a la procreación de la prole, mediante una cierta cooperación sexual" (2). No vislumbramos diferencia alguna con el objeto de la unión de hecho, por lo cual no cabe sino concluir que el elemento que establece la diferencia entre una y otra forma de unión es el reconocimiento de la autoridad estatal.

Esta simetría conceptual es una verdad difícil de refutar, sobre todo a la luz de las estadísticas matrimoniales de los quince últimos años de nuestro país donde, pese a ponerse de manifiesto una crisis del matrimonio-institución, no se ha verificado una correlativa crisis de la pareja (3). La unión en concubinato, entonces, responde a una realidad social que implica un "estado de conyugalidad" basado no en la existencia de papeles, sino en la de sentimientos.

Hacia 1.869 campeaba una concepción patriarcal y machista de la familia donde -aunque repugne a nuestra actual cultura jurídica- el matrimonio tenía un fin "protectorio" de la mujer incapaz (como es sabido, se la asimilaba a los menores). Llevó ciento dieciséis años la asimilación de los derechos de la mujer a los del hombre, es decir, hasta la promulgación de la Ley 23.515 en 1.985 (4). En el contexto originario, el rol moralizador del Estado rechazó las uniones de hecho (muy escasas por cierto en aquella época) castigándolas con una absoluta falta de reconocimiento de derechos.

Veamos, como dato ilustrativo, un fallo de la Cámara 2ª Civil y Comercial de La Plata, de Septiembre de 2.003 (5) al que, cuando menos, podemos calificar como curioso. Parte de la siguiente plataforma fáctica: un concubinato que se prolongó durante dieciocho años finalizó por el fallecimiento del compañero, habiendo sido la concubina resarcida judicialmente con la suma de \$ 25.000 (veinticinco mil pesos) en concepto de devolución de aportes societarios (discriminada a su vez en dos rubros: \$ 20.000 por el valor de las mejoras introducidas y \$ 5.000 como valuación de las labores personales). La Sala, integrada por dos jueces, fundó su fallo en considerar que las tareas domésticas desarrolladas por la actora fueron necesarias para la atención del hogar, y que las mismas se hallan comprendidas dentro de la presunción de gratuidad del Art. 1628 del C.C. Entendemos que la conceptualización fue equivocada, tanto por ubicar la cuestión dentro del instituto de la Locación de Servicios, como por asimilar la unión concubinaria a la "sociedad de hecho", todo lo cual conduce a soluciones injustas.

Y como resulta forzado el argumento de considerar al concubinato como una sociedad de hecho (6), resultan artificiosos los dados para sostener esta doctrina: en primer lugar, la dificultad probatoria respecto de la existencia misma de la sociedad de hecho y, luego, la valuación de los aportes de cada uno de los "socios", la distribución al momento de la disolución, etc.

El criterio, además, conduce en el aspecto de la determinación de la competencia a un nuevo problema práctico: si no es materia del Juez familiarista, ¿debe entender el Juez en lo Civil y Comercial, o por el contrario, remitirse la causa al Juez de Concursos, Quiebras y Sociedades? El fallo de la Corte de Justicia de Salta de 1.989 (7) que decide en favor de la primera opción ha sido seguido por los Jueces de instancias inferiores, desplazando la competencia hacia los Juzgados en lo Civil y Comercial. Sin embargo, y dado que nuestra Provincia no escapa a la realidad del resto del país, entendemos que se ha producido un sustancial cambio del contexto sociocultural, sin duda diferente del que en su momento propiciara la decisión de nuestro Máximo Tribunal. Por ejemplo, el crecimiento casi explosivo del número total de uniones de hecho (con el correlativo aumento de litigios sobre bienes), el aumento de los casos de violencia familiar, el progresivo empobrecimiento de los sectores medio y bajo de la escala social, etc.

La norma debe -hoy y siempre- responder a la realidad social; ésta demuestra que desde 1.990 en adelante el número total de matrimonios ha caído en picada, por razones que no es el caso analizar aquí. Pero es indudable que carece hoy de motivo práctico tergiversar el fundamento del concubinato, asimilándolo a un tipo de sociedad comercial y no a la unión matrimonial, lo cual provoca, en nuestra opinión, exclusión social y jurídica de aquellas personas que viven en tal situación (8).

Por ello, vemos como muy positivo que pudiera llegar a producirse un cambio en la perspectiva del análisis, y a la luz de un "paradigma antropocéntrico", asimilar jurídicamente a las familias nacidas de la "unión de hecho" con las familias constituidas a partir del matrimonio-acto reconocido por el Estado. Un buen comienzo sería la asignación de las problemáticas crematísticas del concubinato a los Sres. Jueces de Personas y Familia, pues la especificidad del Tribunal justifica ampliamente su intervención.

Nota: Ver texto completo [www.escuelamagistratura.gov.ar/revista](http://www.escuelamagistratura.gov.ar/revista)

**Dr. Gustavo Díaz Olmos - (Secretario Letrado)**  
**Fiscalía Civil y Comercial N° 2**

## BREVE REFLEXIÓN SOBRE LA COMPETENCIA EN LA ACCIÓN DE HABEAS DATA

A doce años de la incorporación de la figura del Habeas Data en nuestra Constitución Nacional, parece estar más vigente que nunca la problemática del derecho a la privacidad, intimidad y dignidad de las personas en relación a los datos a ellas referidos.

Sabido es que cualquier persona puede verse afectada si los sistemas informatizados e intercomunicados de bancos de datos del Estado o de particulares reflejan alguna información que sea errada, engañosa o mal intencionada. Basta con pensar en el Registro Civil, Dirección General Impositiva, las universidades, los ficheros médicos, las obras sociales, etc. Vivimos en la era de la informática y resulta vertiginosa la velocidad con que se maneja la información actualmente, y sumado a todo esto lo sencillo que es acceder a todo tipo de información en general, fenómeno este que se viene incrementando a pasos agigantados en los últimos años.

Por todo ello es que cobra tanta importancia hoy en día la figura del Habeas Data, como garantía de amparo en acción expedita y rápida, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo para proteger derechos de la persona que se relacionan con sus datos. (Constitución Nacional Art. 43, 3º párrafo). El texto constitucional, permite por vía sumarisima del Amparo que las personas puedan tomar conocimiento de los datos a ellas referidos que consten en bancos de datos, sean estos públicos o privados de destino público (se excluyen los bancos privados que no llegan al público). La figura en cuestión permite la corrección, actualización, modificación o supresión de los datos que de ella se tengan.

Es esencial la distinción entre archivos de datos públicos o privados ya que a través de esta, es que se fijará la competencia jurisdiccional. Así es que cuando un habeas data se plantea ante un banco de datos oficial, la competencia será federal por estar comprometido el interés del Estado y corresponderá a este la defensa de sus dependencias.

Es también la justicia federal la que debe actuar cuando los archivos de datos se encuentran interconectados en redes interjurisdiccionales, nacionales o internacionales.

La cuestión cambia cuando la pretensión se formula ante archivos de carácter privado, en esos casos la ley de Habeas Data prescribe en su Art. 36 que será competente el juez del domicilio del actor; el del demandado; el lugar en que el hecho o acto se exteriorice o pudiese tener efecto, a elección del actor.

Además cabe agregar que si la acción de habeas data se relaciona con cuestiones reguladas por el derecho privado y el registro o base de datos pertenece a un particular, corresponde que la jurisdicción ordinaria sea la competente.

La situación es diferente en los casos en que el registro de datos se dedica comercialmente a difundir información, ello lo hace comerciante y por tanto debe intervenir la justicia de tal fuero.

Finalizando, es dable recordar en esta instancia de la reflexión que pretendemos realizar una particularidad de la acción de habeas data que indudablemente la diferencia del amparo y demuestra su autonomía como proceso constitucional. El tema es que si bien la acción de habeas data es reconocida como un subtipo de amparo, para la procedencia de este último es necesario acreditar la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, ya sea de una autoridad o de un particular, esto no sucede en la acción de habeas data, lo cual muestra una marcada característica propia de la garantía constitucional a que brevemente hemos hecho referencia.

**Dr. Ricardo Arroyo Ovejero (Secretario Letrado)**  
**Dra. María Elisa Rosa (Pasante con funciones de Pro-Secretaria Ad-Honorem)**  
**Asesoría de Menores e Incapaces N° 2**

# UNIVERSIDAD CATOLICA DE SALTA



La educación universitaria  
que asegura tu futuro en el mundo.

Una formación de excelencia  
con sentido humanístico.

#### SEDE CENTRAL

Carrizo Castañares  
CPA: A4401FDD  
Tel.: 54 (387) 426 9600  
Fax.: 51 (387) 426 8903  
Salta - Argentina

#### ANEXO CENTRO

Pellegrini 790  
CPA: A4402FYD  
Tel.: 54 (387) 426 8800  
Fax.: 54 (387) 426 9805  
Salta - Argentina

#### SUBSEDE BUENOS AIRES

Florida 935 2º Piso CPA: C1005AAS  
Tel.: 51 (011) 5093-5564  
Fax.: 54 (011) 5093-6456  
Ciudad Autónoma de Bs.As.  
Argentina

Marcela T. de Alvear 612 1º Piso  
CPA: C1058AAI  
Tel/Fax.: 54 (011) 5093-6364/5093-6486  
Ciudad Autónoma de Bs.As.  
Argentina

Av. Paseo Colón 539 CPA: C1063ACF  
Tel/Fax.: 51 (011) 5163-3300/5163-3322  
Ciudad Autónoma de Bs.As.  
Argentina

[www.ucasal.net](http://www.ucasal.net)